

Anexo: - 1 hoja -

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s): 3957210
Documento No.: CPCCS-SG-2026-1915-EX
Fecha: 2026-07-31 16:48:51 GMT -05
Recibido por: Jonathan Josue Zambrano Rosado
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario: 1723471650

Quito, 30 de julio de 2026

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
IMPUGNACIÓN CIUDADANA

EXPEDIENTE N.º 74

RUBÉN DARÍO BALDA ZAMBRANO

Yo, ORTIZ MOREANO MARCELO ISRAEL, portador de la cédula de ciudadanía n.º [REDACTED] domiciliado en la ciudad de Quito, con correo electrónico [REDACTED] por mis propios derechos, con fundamento en los artículos 45, 46 numeral 1 y 47 de la Codificación del Reglamento del concurso, comparezco dentro del término convocado y presento impugnación ciudadana contra Rubén Darío Balda Zambrano, postulante del expediente n.º 74.

I. OBJETO PRECISO DE LA IMPUGNACIÓN

La presente impugnación cuestiona la admisión de la postulación porque el documento expresamente utilizado para acreditar el artículo 29 numeral 20 del Reglamento no contiene los dos extremos acumulativos que la norma exige. No se afirma que el postulante se encuentre suspendido en el ejercicio profesional; se demuestra que el expediente no contiene una certificación que declare que no lo está.

El requisito exige que el Consejo de la Judicatura certifique conjuntamente: (i) que la persona no haya sido sancionada disciplinariamente por una infracción que merezca destitución; y, (ii) que no se encuentre suspendida en el ejercicio de la profesión. En la página digital 173, la autoridad certificante se pronuncia únicamente sobre el primer extremo. Pese a ello, el formulario individual de admisibilidad de la página digital 287 registró “CUMPLE” y utilizó ese mismo documento como respaldo. La causal invocada es la falta de cumplimiento de requisitos legales prevista en el artículo 46 numeral 1 del Reglamento. (Anexos 1 y 2).

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1. Regla documental de doble contenido.** El artículo 29 numeral 20 no contiene dos opciones alternativas. Exige una certificación única que cubra dos situaciones distintas: inexistencia de sanción disciplinaria de destitución e inexistencia de suspensión profesional.
- 2. Contenido real del certificado presentado.** En la página digital 173 del expediente oficial n.º 74 consta una certificación emitida el 2 de marzo de 2026 por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí. La parte certificante declara que Rubén Darío Balda Zambrano no registra expedientes por infracciones que merecen la sanción de destitución. (Anexo 1).
- 3. Ausencia del segundo pronunciamiento certificante.** El documento no declara que el postulante no se encuentre suspendido en el ejercicio de la profesión. Que la solicitud del interesado haya pedido también ese dato no significa que la autoridad lo haya certificado. La solicitud describe lo pretendido; la respuesta certificante determina lo efectivamente acreditado. (Anexo 1).
- 4. Calificación de admisibilidad sin soporte completo.** En la página digital 287 del Informe de Verificación de Admisibilidad, el formulario individual reproduce el requisito completo, registra “CUMPLE” e identifica como respaldo el certificado del Anexo 1. No individualiza otro documento, consulta o resultado que acredite el extremo relativo a la suspensión profesional. (Anexo 2).
- 5. La declaración juramentada fue tratada como documento autónomo.** El mismo formulario valora la declaración juramentada en un renglón separado. La estructura de la ficha confirma que dicha declaración no fue concebida como sustituto del certificado específico exigido por el numeral 20. (Anexo 2).
- 6. La controversia se resuelve con documentos oficiales ya publicados.** La impugnación se sustenta en el contraste entre el certificado incorporado y la ficha que lo calificó. No depende de noticias, denuncias, causas pendientes, nuevas consultas ni requerimientos posteriores. (Anexos 1 y 2).

III. CONTRASTE DOCUMENTAL

1. **Obligatoriedad e indivisibilidad del artículo 29.** El Reglamento califica como obligatorios los documentos que conforman el expediente y dispone que sus requisitos son indivisibles, salvo aquello que pueda verificarse en bases de acceso público. El numeral 20 exige expresamente un certificado con dos extremos. Una certificación parcial no satisface el mandato completo.
2. **Defecto sustantivo, no simple formalidad.** La omisión no se refiere al sello, la fecha, la firma o la autenticación. Falta una declaración que integra el objeto mismo del certificado. Por tanto, el documento puede ser auténtico y, al mismo tiempo, insuficiente para acreditar el requisito de admisión.
3. **Motivación individual y correspondencia entre prueba y conclusión.** El artículo 31 exige motivar individualmente la verificación de cada postulante. La ficha oficial registra “CUMPLE” y remite al certificado del Anexo 1, aunque ese documento no contiene el segundo pronunciamiento obligatorio. (Anexos 1 y 2).
4. **Preclusión y cierre documental.** Los artículos 24 y 30 impiden alterar retroactivamente la documentación presentada al cierre de la postulación. La convocatoria exigió documentación completa, íntegra y oportuna. La suficiencia del requisito debe juzgarse con base en el expediente existente y en la motivación oficial emitida dentro de la fase correspondiente.
5. **Causal reglamentaria aplicable.** El artículo 46 numeral 1 permite impugnar por falta de cumplimiento de requisitos legales. La causal se configura cuando el respaldo individualizado no acredita íntegramente el requisito que permitió la admisión. No es necesario probar que exista una suspensión; basta demostrar que la inexistencia de esa inhabilidad no fue certificada en los términos obligatorios.
6. **Igualdad, juridicidad e interdicción de la arbitrariedad.** La Comisión debe aplicar reglas equivalentes a situaciones equivalentes y motivar de manera reforzada cualquier diferencia de trato. Una decisión que exige integridad documental a unos postulantes, pero acepta a otro con un certificado materialmente incompleto, vulneraría la igualdad de aplicación, la seguridad jurídica y la prohibición de decisiones arbitrarias.

IV. CRITERIOS PREVIOS DE LA MISMA COMISIÓN Y DEBER DE COHERENCIA

1. **Caso José Luis Chávez Ponce, expediente n.º 36.** En la Resolución No. CCS-FGE-SA-0050-2026, la Comisión dejó constancia de que el Informe de Verificación de Admisibilidad había considerado incumplido el numeral 20 porque en el expediente no se encontraba el certificado de no destitución y de no suspensión profesional, documento que calificó expresamente como obligatorio. La resolución ratificó la inadmisibilidad del postulante, aunque la decisión final también se apoyó en un incumplimiento adicional relativo a la experiencia penal. Este caso no es idéntico ni constituye por sí solo un precedente de causa única, pero demuestra que la propia Comisión trató el certificado del numeral 20 como un requisito indispensable. (Anexo 3).
2. **Caso Roger Antonio Pachay Ortiz, expediente n.º 79.** En la Resolución No. CCS-FGE-SA-0056-2026, la Comisión sostuvo que la declaración juramentada no suple los certificados específicos de presentación obligatoria del artículo 29 y ratificó la inadmisión. Aunque se trataba del certificado electoral del numeral 11, la regla interpretativa es general: la declaración juramentada es autónoma y no reemplaza el documento técnico exigido para acreditar cada requisito. (Anexo 4).
3. **Caso José Javier De La Gasca Lopezdomínguez, expediente n.º 128.** En la Resolución No. CCS-FGE-SA-00143-2026, de 17 de julio de 2026, la misma Comisión calificó un documento del artículo 29 como requisito obligatorio e indivisible, declaró que su incumplimiento no podía convalidarse ni subsanarse después de presentada la postulación y dispuso la descalificación del postulante aun cuando el concurso ya había superado la fase inicial de admisibilidad. El caso se refería al formulario del numeral 4, no al certificado del numeral 20; sin embargo, su razón decisoria es plenamente trasladable: todos los requisitos del artículo 29 son obligatorios e indivisibles y el incumplimiento detectado en cualquier fase produce la descalificación conforme al artículo 19. (Anexo 5).

- 4. Aplicación conjunta al expediente n.º 74.** Del primer criterio se desprende que el certificado del numeral 20 es obligatorio; del segundo, que la declaración juramentada no puede sustituir el contenido ausente de un certificado específico; y del tercero, que el carácter obligatorio e indivisible de los requisitos del artículo 29 permite corregir una admisión indebida y descalificar al postulante en una fase posterior. En el expediente n.º 74 existe un documento, pero solo acredita uno de los dos extremos acumulativos. Respecto del extremo omitido, la situación jurídica equivale a una falta de acreditación. Aceptar lo contrario supondría aplicar al postulante impugnado un estándar menos exigente que el utilizado por la misma Comisión frente a otros participantes.

V. ANUNCIO, INDIVIDUALIZACIÓN Y CORRESPONDENCIA DE LOS ANEXOS PROBATORIOS

Se anuncian e individualizan los siguientes documentos, para confirmación de lo aseverado y en refuerzo de lo anexado:

ANEXO	DOCUMENTO	PÁGINA DIGITAL	HECHO QUE ACREDITA	ENLACE OFICIAL DIRECTO
1	Certificación de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí incorporada al expediente n.º 74.	173	Prueba que la autoridad certificó la inexistencia de expedientes por infracciones que merecen destitución, pero no certificó la inexistencia de suspensión profesional.	https://blogs.cpeccs.gob.ec/biblioteca/documentos/CPCCS/Comunicacion/2026/03/74-BALDA-ZAMBRANO-RUBEN-DARIO.pdf#page=173
2	Formulario individual del Informe de Verificación de Admisibilidad del expediente n.º 74.	287	Prueba que se registró "CUMPLE" para el requisito completo utilizando el documento del Anexo 1, sin individualizar otro soporte para el extremo omitido.	https://blogs.cpeccs.gob.ec/biblioteca/documentos/CPCCS/Comunicacion/2026/03/INFORME-DE-VERIFICACION-DE-ADMISIBILIDAD-CCSEGE.pdf#page=287
3	Resolución No. CCS-FGE-SA-0050-2026, caso José Luis Chávez Ponce, expediente n.º 36.	13, 14 y 16	Prueba que la Comisión consideró obligatorio el certificado del numeral 20 y dejó constancia de su ausencia como incumplimiento; la inadmisibilidad final fue ratificada también por un incumplimiento adicional relativo a la experiencia penal.	https://blogs.cpeccs.gob.ec/biblioteca/documentos/CPCCS/Comunicacion/2026/04/Resolucion-No-CPCCS-CCS-FGE-0050-2026.pdf#page=13
4	Resolución No. CCS-FGE-SA-0056-2026, caso Roger Antonio Pachay Ortiz, expediente n.º 79.	15 y 16	Prueba el criterio previo de la Comisión según el cual la declaración juramentada no sustituye un certificado específico obligatorio del artículo 29.	https://blogs.cpeccs.gob.ec/biblioteca/documentos/CPCCS/Comunicacion/2026/04/Resolucion-No-CPCCS-CCS-FGE-0056-2026.pdf#page=15
5	Resolución No. CCS-FGE-SA-00143-2026, caso José Javier De La Gasca Lopezdomínguez, expediente n.º 128.	16 y 17	Prueba que la misma Comisión consideró obligatorio, indivisible, no convalidable y no subsanable un requisito del artículo 29 y dispuso la descalificación al detectarse el incumplimiento en una fase posterior.	https://www.cpeccs.gob.ec/wp-content/uploads/2026/07/RESOLUCION-No.-CCS-FGE-SA-00143-2026-signed-signetd.pdf#page=16

VI. CAUSAL Y PETICIÓN

Los hechos y fundamentos expuestos se subsumen en la causal del artículo 46 numeral 1 del Reglamento: falta de cumplimiento de requisitos legales. Por tanto, solicito:

1. Calificar y admitir a trámite la presente impugnación por cumplir los requisitos del artículo 47 del Reglamento.
2. Aceptar la impugnación ciudadana por la causal del artículo 46 numeral 1 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y disponer la descalificación y exclusión de Rubén Darío Balda Zambrano del concurso.
3. Notificar la resolución y las actuaciones posteriores al correo electrónico señalado por la persona impugnante.

VII. NOTIFICACIONES, RESPONSABILIDAD Y FIRMA

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en: [REDACTED]

Declaro que esta impugnación se formula de buena fe y se sustenta exclusivamente en documentación oficial publicada. No se atribuye al postulante la existencia de una suspensión profesional; se cuestiona la suficiencia jurídica del documento con el que se tuvo por acreditado el requisito de admisibilidad.

[REDACTED]
ORTIZ MOREANO MARCELO ISRAEL

[REDACTED]
Firma de responsabilidad



